

y:

Expediente Número: 03-37/2011.

Vs. Universidad Autónoma de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 28 de marzo de 2011, la actora demandó a la fuente de trabajo denominada Universidad Autónoma de Sinaloa, las siguientes prestaciones: Reinstalación, el derecho a seguir percibiendo el pago de aguinaldo, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, prima de antigüedad en el salario y prima vacacional en los términos contractuales, incrementos, el pago del 50% en relación con todas las prestaciones económicas que se demandan.

- 2.- Fundamento los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda a fojas 2 y 3 escrito que se admitió el veintinueve de marzo de dos mil once.
- 3.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, tuvo verificativo el 17 de octubre de 2011, el apoderado legal de la actora ratifica la presente demanda y amplia la misma en relación a las prestaciones contractuales que viene reclamando, así también con fecha 03 de febrero de 2012, a la que comparecieron las partes, por lo que en el periodo de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, en tanto que la Universidad demandada contesto la demanda mediante un escrito compuesto de 06 fojas útiles; misma que obra agregada a fojas de la (26 a la 31 de autos), en esta etapa de demanda y excepciones las partes formularon sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, lo cual lo hacen de manera verbal y directa en la presente audiencia, ahora bien y visto que la actora viene aceptando el ofrecimiento de trabajo realizado por la Universidad demandada, motivo por el cual se señala el día 12 de marzo de 2012, para que tenga lugar la reinstalación material de la trabajadora en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando hasta el día fe su despido, ofrecidos por la parte demandada, aceptados y acordados por esta H. Junta en el proveído de fecha 03 de febrero de 2012. En ese acto se encuentra



presente la actora del presente juicio la C.

misma que desde ese momento queda formalmente reinstalada en su trabajo en los mismos términos y condiciones que ambas partes vienen manifestando dando con esto cabal cumplimiento.

- 4.- Asimismo, se señala nuevamente el día 04 de octubre de 2012 para que tenga lugar la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.
- 5.- Por lo que respecta a la reinstalación de la C.

 acepta el trabajo ofrecido por la patronal, toda vez de que reconoce las labores que desarrollaba en ese centro de adscripción es por lo que se le ofrece dicho empleo en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando hasta el día de su despido injustificado.
- 6.- Por lo que con fecha 18 de abril de 2012, nuevamente presenta su demanda la trabajadora ya que fue DESPEDIDA, la cual fue radicada bajo el expediente número 04-40/2012.

7.- El juicio acumulado 04-40/2012, fue presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 19 de abril de 2012, la actora demandó a la fuente de trabajo denominada Universidad Autónoma de Sinaloa, las siguientes prestaciones: Reinstalación, el derecho a seguir percibiendo el pago de aguinaldo, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, prima de antigüedad en el salario y prima vacacional en los términos contractuales, incrementos, el pago del 50% en relación con todas las prestaciones económicas que se

8.- Fundamento los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda a fojas 51 y 52 escrito que se admitió el diecinueve de abril de dos mil doce.

demandan.

9.- Que la audiencia de Conciliación, tuvo verificativo el 12 de junio de 2012, a la que comparecieron las partes, y en la etapa de Conciliación se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio, por lo que en el periodo de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, en tanto que la Universidad demandada contesto la demanda mediante un escrito compuesto de 07 fojas útiles; misma que obra agregada



a fojas de la (64 a la 70 de autos), en esta etapa de demanda y excepciones las partes formularon sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica.

- 10.- La audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, tuvo verificativo el 07 de agosto de 2012, en esa data, se les tuvo a las partes por ofrecidos sus medios probatorios. Así también se señala el día 14 de agosto de 2012, para que se constituya el Actuario adscrito a este Tribunal para que se lleve a cabo la reinstalación material de la actora en los mismos términos y condiciones, visible a foja 68 de autos.
- 11.- Por lo que con fecha 04 de octubre de 2012, nuevamente presenta su demanda la trabajadora ya que fue DESPEDIDA, la cual fue radicada bajo el expediente número 10-88/2012.
- 12.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 04 de octubre de 2012, la actora demandó a la fuente de trabajo denominada Universidad Autónoma de Sinaloa, las siguientes prestaciones:

Reinstalación, el derecho a seguir percibiendo el pago de aguinaldo, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, prima de antigüedad en el salario y prima vacacional en los términos contractuales, incrementos, el pago del 50% en relación con todas las prestaciones económicas que se demandan.

- 13.- Fundamento los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda a fojas 83, 84 y 85 escrito que se admitió el cuatro de octubre de dos mil doce.
- 14.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, tuvo verificativo el 15 de noviembre de 2012, el apoderado legal de la actora ratifica la presente demanda, en tanto que la Universidad demandada contesto la demanda mediante un escrito compuesto de 08 fojas útiles; misma que obra agregada a fojas de la (95 a la 102 de autos), en esta etapa de demanda y excepciones las partes formularon sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, lo cual lo hacen de manera verbal y directa en la presente audiencia.
- 15.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció: Confesional para hechos propios, testimonial, documental en tercer término, cotejo en cuarto término, documental en quinto termino, cotejo en sexto termino, presuncional legal y humana. Y por su parte la patronal allegó: Instrumental de actuaciones, Presuncional legal y humana, confesional en



tercer término, documental en cuarto término, cotejo en quinto término, documental pública en sexto término, cotejo en séptimo término, documental pública en octavo término, cotejo en noveno término.

16.- En el periodo de Alegatos, la parte actora y parte demandada, fueron omisos en presentar los mismos, a pesar de encontrarse debidamente notificados y apercibidos para que así lo hicieran, por lo que, se les hacen efectivos los apercibimientos dictados por este órgano jurisdiccional, teniéndose a los contendientes por precluido el derecho hacer cualquier manifestación de acuerdo a la certificación, asimismo se les tiene por desistidos de pruebas que hubiesen quedado pendientes por desahogo.

| 17 | La | parte | actora | designó | como | sus | Apoderados |
|--|-----|---------|--------|---------|------|-----|------------|
| Legales a | los | Licenci | ados | | | | y/o |
| | | | y/o | | | | , |
| con domicilio para oír y recibir notificaciones en | | | | | | | |

de esta Ciudad. En tanto que la demandada nombró como sus Apoderados Legales a los Licenciados Rogelio Aurelio Morones López y/o. José Emilio Gálvez López y/o. César Eduardo Félix Román, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos

Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2358, campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, y.-

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 523 fracción XI, 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I, del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, amén de que el conflicto de donde se deriva el presente asunto, se verificó dentro del ámbito territorial en el que esta Junta ejerce jurisdicción.

II.- En la especie debe estimarse que la acción intentada por la actora se ejerció dentro del término que establece la Ley Federal del Trabajo.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO domando au reinstalación, al deres

III.- El conflicto que nos ocupa tenemos que la actora

demando su reinstalación, el derecho de seguir percibiendo el pago de aguinaldo, canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, prima de antigüedad en el salario, prima vacacional incrementos, el pago del 50% por concepto moratoria. pago regularización V aportaciones de seguridad social de la fecha de ingreso hasta el día que sea reinstalada nuevamente, argumentando que ingreso a la Universidad demandada el día 01 de julio de 2005, adscrita a la tesorería general de la patronal con el puesto de empleada administrativa, con un horario de 09:00 a las 15:00, con un salario diario integrado de \$272.62 pesos, consistiendo en sus funciones en elaboración de recibos deducibles de impuestos; asimismo, la accionante informa que el 11 de septiembre de 2006 la accionante fue despedida, por lo cual interpuso a la demanda bajo el número de expediente 9-272/2006 ante esta autoridad, en el cual se condeno a la Universidad a reinstalar en las mismas condiciones a la accionante, por lo que señalaron las 10:00 horas del 24 de marzo de 2011 para la celebración de dicha reinstalación, en la cual la pusieron en posesión material de su trabajo; de igual forma la actora argumenta que al filo de 10:30 horas se presentaron los licenciados Alfonso Carlos Ontiveros Salas y Manuel de Jesús Lara Salazar para informarle que lo de la reinstalación había sido una farsa y la accionante aun se

In report to

Va. Gestopo.

encontraba sin trabajo. Asimismo, presenta su segunda demanda con número de expediente 04-40/2012 el 18 de abril de 2012, reclamando las mismas prestaciones que en el primero de los expedientes, argumentando que el licenciado José Alfredo Peinado Parra le informo que su estatus en la Universidad seguía siendo el mismo, que mientras no se acercara a negociar se encontraba despedida; Asimismo, presentó la tercera de las demandas radicada bajo esta autoridad número de expediente con 10-88/2012 argumentando que el 14 de agosto de 2012, de nueva cuenta fue despedida de la Universidad demanda por el licenciado Manuel de Jesús Lara Salazar el cual le informó que mientras no le allegue un oficio de parte de jurídico donde la tenga que aceptar de nueva cuenta en esa dirección, ella no podría laborar en la institución. Por su parte la Universidad demandada contesta que no es cierto que la accionante se haya desempeñado como empleada administrativa, de igual forma argumenta que es falso que la actora haya sido despedida el 11 de septiembre de 2006, asimismo, dice que es falso que con fecha 24 de marzo de 2011 se haya apersonado el licenciado Alfonso Carlos Ontiveros Salaz para indicarle que se encontraba despedida, si no que la accionante al terminar la diligencia del día ya mencionado se retiro de las instalaciones de la Universidad y ya no volvió; por lo que respecta al juicio 04-40/2012 interpuesto por la accionante la Universidad demandada argumenta que es falso el despido

el Minor dia du la rematalación

-> Ben dupide-



que la accionante viene asegurando que vivió el 12 de marzo de 2012, si no que la realidad de las cosas es que la actora terminando la diligencia de reinstalación la ya mencionada se retiro y ya no volvió a presentarse a laborar a las instalaciones de la Universidad demandada; Ahora bien, por lo que respecta a ultimo de los juicios con número de expediente 10-88/2012 la Universidad demandada que es falso que la accionante haya sido despedida; el 14 de agosto de 2012; sino que la actora al terminar la diligencia de reinstalación de la fecha ya mencionada se retiro y ya no volvió.

IV.- Ahora bien, se procede a la calificación de los ofrecimientos de trabajo hechos por la demandada, precisando que la Universidad demanda en el juicio 03-37/2011 le ofreció el trabajo a la accionante el cual fue aceptado y por ello con fecha 12 de marzo de 2012 (foja 48) fue reinstalado; asimismo de nueva cuenta en el juicio 04-40/2012 acumulado al anterior ofreció igualmente el trabajo al actor el cual fue aceptado y por ello con fecha 14 de agosto de 2012 (foja 81) fue reinstalado; asimismo de nueva cuenta en el juicio 10-88/2012 acumulado al anterior ofreció igualmente el trabajo al actor el cual no fue aceptado (foja 1141); por lo que en esas circunstancia se procede a calificar el primer ofrecimiento de trabajo hecho por la patronal, de la siguiente manera en el primer juicio; "Como la actora no ha sido

despedida, se le ofrece su trabajo en los mismo términos y condiciones en lo que venía desempeñando, es decir, adscrita a la tesorería general, en funciones de elaborar los recibos deducibles de impuestos con un horario de trabajo de 09:00 a 15:00 de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo, con un salario diario integrado de \$272.62..." Y en el segundo juicio lo ofreció; "Como la actora no ha sido despedida, se le ofrece su trabajo en los mismo términos y condiciones en lo que venía desempeñando, es decir, adscrita a la tesorería general, en funciones de elaborar los recibos deducibles de impuestos con un horario de trabajo de 09:00 a 15:00 de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo, con un salario diario integrado de \$272.62..." Y en el tercer juicio lo ofreció; "Como la actora no ha sido despedida, se le ofrece su trabajo en los mismo términos y condiciones en lo que venía desempeñando, es decir, adscrita a la tesorería general, en funciones de elaborar los recibos deducibles de impuestos con un horario de trabajo de 09:00 a 15:00 de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo, con un salario diario integrado de \$272.62..."

Por tanto, debiéndose tomar en cuenta los antecedes y conducta procesal, destacándose que la actora manifestó que si bien en el primer ofrecimiento de trabajo fue reinstalado en su empleo lo cierto es que también manifestó que fue despedido de nueva cuenta el mismo día por la demandada, lo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO que derivó el segundo juicio, en el cual de nueva cuenta hubo ofrecimiento de trabajo y fue reinstalado en su empleo de nueva cuenta, lo cierto es que también manifestó que fue despedido de nueva cuenta el mismo día por la demanda; por lo que derivo el tercer juicio; en el cual la accionante rechazo tal ofrecimiento de trabajo; para lo anterior se analiza la siguiente tesis jurisprudencial aplicable al presente asunto:

"Registro digital: 2020576, Instancia: Segunda Sala Décima Materia(s): Constitucional, Labora Tesis: 2a./J. 118/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 350 Tipo: Jurisprudencia OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE **PATRONAL** BASTA QUE SE **DEMUESTRE** EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO. En la jurisprudencia 2a./J. 93/2007, de rubro: "<u>OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO</u> EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.", se establece que cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva debiendo, inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto. En ese sentido, cabe señalar que si bien dicho criterio hace mención a que la Junta inclusive deberá recibir las pruebas con las que el trabajador pretenda demostrar tal circunstancia, ello hace referencia a la obligación que tiene el trabajador de acreditar que, no obstante que el patrón le ofreció el trabajo y de haberse llevado a cabo la reinstalación, éste nuevamente lo despidió, es decir, demostrar la conducta encaminada únicamente a revertirle probatoria para demostrar el despido en el juicio. A partir de lo anterior, debe considerarse que la conducta procesal de la patronal puede demostrarse ya sea con las constancias ofrecidas de otros juicios laborales (en los que el trabajador haya reclamado el despido precedido de un ofrecimiento de trabajo previo y de la reinstalación respectiva), a través de la propia acumulación de juicios realizada por la responsable o inclusive por cualquier otro medio que permita evidenciar tal circúnstancia. De ahí que el hecho de que el trabajador no haga alusión, en

ulteriores juicios a que el patrón incurrió en una indebida conducta (ya sea en la diligencia de reinstalación o en relación con la existencia de despidos consecutivos) y no haya ofrecido pruebas en ese sentido, no implica la falta de demostración de que la patronal carecía de voluntad para reintegrarlo en su empleo. Lo anterior, dado que la conducta reiterada del patrón en ese sentido —advertida de cualquiera de las formas indicadas—, resulta suficiente para demostrar que su actuar al ofrecer el trabajo no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino sólo con el objetivo de revertirle la carga de la prueba. Por lo tanto, si en autos queda demostrada la conducta reiterativa del patrón, resulta innecesario que el trabajador aporte otros elementos adicionales a fin de evidenciar tal circunstancia.

"Registro digital: 2020576, Instancia: Segunda Sala, Décima Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 118/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 350, Tipo: Jurisprudencia. OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR UNA INDEBIDA CONDUCTA PROCESAL DE PATRONAL BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS JUICIOS PREVIOS DE LOS QUE SE ADVIERTA LA ACCIÓN REPETITIVA DEL PATRÓN DE DESPEDIR AL TRABAJADOR TRAS REINSTALARLO, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTE OFREZCA MÁS PRUEBAS EN ESE SENTIDO. En la jurisprudencia 2a./J. 93/2007, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN TRABAJADOR.", se establece que cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva debiendo, inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto. En ese sentido, cabe señalar que si bien dicho criterio hace mención a que la Junta inclusive deberá recibir las pruebas con las que el trabajador pretenda demostrar tal circunstancia, ello hace referencia a la obligación que tiene el trabajador de acreditar que, no obstante que el patrón le ofreció el trabajo y de haberse llevado a cabo la reinstalación, éste nuevamente lo despidió, es decir, demostrar la conducta reiterativa encaminada únicamente a revertirle la carga probatoria para demostrar el despido en el juicio. A partir de lo anterior, debe considerarse que la conducta procesal de la patronal puede demostrarse ya sea con las constancias ofrecidas de otros juicios laborales (en los que el trabajador haya reclamado el despido precedido de un ofrecimiento de trabajo previo y de la reinstalación respectiva), a través de la propia acumulación de juicios realizada por la responsable o inclusive por cualquier otro medio que permita evidenciar tal circunstancia. De ahí que el hecho de que el trabajador no haga alusión, en ulteriores juicios a que el patrón incurrió en una indebida conducta (ya sea en la diligencia de reinstalación o en relación con la existencia de despidos consecutivos) y no haya ofrecido pruebas en ese sentido, no implica la falta de demostración de que la patronal carecía de voluntad para reintegrarlo en su empleo. Lo anterior, dado que la conducta reiterada del patrón en ese sentido –advertida de cualquiera de las formas



indicadas—, resulta suficiente para demostrar que su actuar al ofrecer el trabajo no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino sólo con el objetivo de revertirle la carga de la prueba. Por lo tanto, si en autos queda demostrada la conducta reiterativa del patrón, resulta innecesario que el trabajador aporte otros elementos adicionales a fin de evidenciar tal circunstancia."

Advirtiéndose; como se desprende de tesis jurisprudencial analizada se tiene que de autos queda demostrada la conducta reiterativa del demandado, encaminada únicamente a revertirle la carga probatoria, por tanto, resulta innecesario que el trabajador aporte otros elementos adicionales a fin de evidenciar tal circunstancia, por lo antes expuesto, esta H. Junta considera que la única intención de la patronal es revertir la carga probatoria, concluyendo que dicha oferta de trabajo es de la mala fe.

En esas circunstancias será la casa de estudios la que deberá demostrar sus aseveraciones respecto al despido del que se duele a la actora en los expedientes 03-37/2011, 04-40/2012 y 10-88/2012, lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

V.- La excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del accionante como son salarios devengados, tiempo extraordinario, o cualquier otra prestación que se hubiese

podido generar con anterioridad a la fecha 17 de octubre de 2010, en virtud de que la ampliación de la demanda la presento el 17 de octubre de 2011, y es evidente que entre esas dos fechas transcurrió el término de un año que hace referencia el precepto antes invocado, excepción que se declara procedente en virtud de que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo señala que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo tanto todo reclamo con anterioridad al 28 de marzo de 2010 se encuentra prescrito, al haber sido presentada la demanda el 28 de marzo de 2011, ya que transcurrió el plazo de un año para reclamarlas.

Ahora bien, por lo que respecta a la excepción de prescripciones establecidas por el artículo 298 de la Ley del Seguro Social sobre el pago de prestaciones de seguridad social con anterioridad al 17 de octubre del 2006, ofrecidas por la demanda en octavo, noveno y decimo termino, se le tiene por desestimada ya que las prestaciones de seguridad social son imprescriptibles; para lo anterior se tiene la siguiente tesis jurisprudencial aplicable al presente asunto:

Registro digital: 2007279, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, página 1954 **Tipo:** Aislada, SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES *IMPROCEDENTE* PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE INSCRIPCIÓN LA 0 INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL REGIMEN CORRESPONDIENTE. Y DEL **PAGO**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo **30, fracciones IV y V**; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL PROCEDE <u>INSCRIPCIÓN</u> RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRON DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles.

VI.- Se procede a la valoración de los medios probatorios, que ofreció la accionante, teniendo que la Confesional para Hechos Propios, aportada sobre todos los expedientes, no le acarrea ningún beneficio debido a que el absolvente negó cada una de las posiciones que se le formularon en los desahogos de la audiencia celebrada el seis de noviembre de dos mil catorce (fojas 174 a la 176).

8

En lo que respecta a la **testimonial** ofrecida en segundo término y la cual correría a cargo de los

e beneficia para

acreditar el despido que le viene doliendo a la accionante.

Por lo que hace a la documental allegada por la parte actora en tercer termino consistente en las fotocopias del contenido de la clausulas 40, 41, 62, 65, 73, 76, 78, 80 y 86, La demuestran la existencia y contenido de las prestaciones reclamadas por el actor, más no la procedencia, puesto que esto último procederá una vez que haya acreditado tener derecho a éstas.- En cuanto a la cláusula 40 le resulta productiva ya que dicha cláusula establece: "CAUSAS DE RESCISION DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN: El personal administrativo y al servicio de la Universidad Autónoma académico rescindir su relación individual de trabajo Sinaloa, podrá por causas imputables a la Institución y sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1..., 2..., 3... y 4.- No pagar la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contractuado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...",5..., 6... y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada



aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto cuatro de esta cláusula", precisando que en el presente expediente no se desprende que se esté ante la premisa de "impago de salario" ni de "reducción de salario", sino antes bien, el pretensor alega que fue despedido injustificamente, por lo que es obligada consecuencia concluir que no se está frente al "impago de salario correspondiente en plazo y cantidad contractuados", máxime aún, la sanción moratoria reclamada no encuadra en base a la acción ejercitada, es decir, la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de Rescisión.

Por lo que hace a la documental allegada por la parte actora en quinto termino consistente en las fotocopias del laudo de fecha 02 de septiembre de 2010, de la demanda que interpuso la accionante contra la Universidad demanda, donde en dicho laudo se condena a la Universidad en comento a reinstalar a la accionante como empleada administrativa adscrita en la tesorería general de la patronal en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando hasta la fecha de su despido; le sirve para acreditar que a la accionante se le reconoció el derecho a percibir las prestaciones contractuales.

VII.- Continuamente se procede a la valoración de las probanzas de la Universidad, encontrando que la Confesional allegada en ambos expedientes, a cargo del trabajador, no le acarrea ningún beneficio, debido a que el absolvente negó cada una de las posiciones que se le formularon en los desahogos de la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2014 (fojas 175).

Por lo que hace a la documental allegada por la parte demandada en **cuarto** termino consistente en las fotocopias del contenido de la clausulas 40, 41, le sirven únicamente para acreditar su existencia y contenido.

Por lo que hace a la documental allegada por la parte demanda en **sexto** termino consistente en copia fotostática de acuerdo de 15 de octubre de 2010; Únicamente le sirve para acreditar la aclaración del laudo de fecha dos de septiembre de dos mil diez radicado en el expediente 9-272/2006 promovido por la actora del presente juicio.

Por lo que hace a la documental allegada por la parte demandada en **octavo** termino consistente en las fotocopias del convenio de paquete económico de fecha 19 de marzo de 2002, Le sirven para acreditar su existencia y contenido.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

No hour and

VIII.- En ese orden de ideas tenemos que la demandada no logró acreditar la carga procesal impuesta, dado que con las probanzas allegadas de su parte no logra acreditar la inexistencia de los despidos aludidos por la trabajadora, igualmente no demuestra que la naturaleza del trabajo a prestar por la misma justificaba la contratación por obra y tiempo determinado aducido de su parte más sí logra demostrar el salario diario integrado percibido por la accionante al momento de la rescisión laboral; desprendiéndose de lo anterior, que con los medios probatorios aportados por las partes se acredita plenamente la existencia de una relación laboral indeterminada, y no por tiempo determinado como lo pretende hacer valer la Universidad Autónoma de Sinaloa; tenemos que resultar procedente la aplicación a la actor del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado el organismo demandado con su sindicato en los términos del artículo 396 de la Ley Laboral que establece que las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo, se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato; por lo que en ese resulta procedente condenar a la demandada orden UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA a REINSTALAR a la actora en los mismo términos y condiciones en que estuvo desempeñando en su trabajo, es decir, elaborar los recibos deducibles de impuestos con adscripción a la Tesorería

General, con un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, asimismo, al pago de salarios caídos, con efectos a partir del 11 de septiembre del 2006 hasta en tanto sea reinstalada materialmente, incrementándose tales presentaciones en un 40%, en base al salario diario integrado de \$272.62; más el pago de las prestaciones accesorias reclamadas en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que resultan aplicables a la parte actora, tales como canasta alimenticia, ayuda de agua, luz y gas, prima de antigüedad en el salario, aguinaldo y prima vacacional, conforme a las cláusulas 73, 76, 78 y 80 y 86.43 del contrato colectivo, en el mismo puesto en el que se venía desempeñando, hasta antes del despido, respetándole su fecha de ingreso, categoría y adscripción, más incrementos otorgados los trabajadores al servicio de la demandada, correspondientes a 12 meses, cuantificados a razón del salario diario integrado percibido por la accionante, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1º de diciembre del 2012; más el incremento del 40% que prevé la cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, aplicable a la actora,/ más el pago y regularización de las prestaciones del Seguro Social, para lo cual se ordena la

of remodelations.

> resussion



apertura del incidente de liquidación a que se refiere el artículo 843 de la Ley de la materia, a efecto de cuantificar las prestaciones económicas obtenidas por el reclamante.

IX.- Contrario a lo anterior, se absuelve a la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, a pagar al actor el 50% más del importe de salarios, en base a la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo, reclamadas en su escrito inicial de demanda, lo anterior en virtud de no encuadrar el supuesto señalado por el actor con lo establecido en la citada cláusula.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se Condena a la UNIVERSIDAD

AUTONOMA DE SINALOA a reinstalar a la accionante

en el mismo puesto que desempeñó hasta

el 24 de marzo de 2011, respetándole, categoría, salario y

antigüedad generada, más el incremento de 40%, el pago y

regularización de las prestaciones del Seguro Social.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa a pagar a la accionante el pago de 50% por concepto de sanción moratoria conforme el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante del Gobierno y el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa

Licenciado Federico Sauceda Ochoa Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramírez Acosta Representante de la U.A.S.